



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1566/2021

**PARTE ACTORA:**  
MIGUEL ÁNGEL ALCALÁ GUZMÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

### G L O S A R I O

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar desde el extranjero
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
<b>Solicitud</b>	Solicitud individual de inscripción a actualización al registro federal de electores (y personas electoras) para la credencialización en el extranjero

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud.** El 24 (veinticuatro) de febrero, la parte actora presentó su Solicitud.

### **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda y turno.** El 28 (veintiocho) de mayo, el INE recibió la demanda del Juicio de la Ciudadanía de la parte actora, integrándose el expediente SCM-JDC-1566/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana que envió el formato de demanda sin precisar sus reclamos, ya que la Secretaría Técnica de la DERFE señaló en su informe circunstanciado que no se advertía acto impugnado ni agravio, sin embargo, según el trámite solicitado, se entendería que es la inscripción o actualización al Padrón Electoral de personas ciudadanas residentes en el extranjero; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.



**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 18 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1 inciso a) y 83.1 inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice alguna otra, de conformidad con el artículo 9.3, en relación con el 84.1-b), de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, pues la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio, como se explica enseguida.

En efecto, el numeral 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84.1-b) de ese ordenamiento, establece que el Juicio de la Ciudadanía tiene como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que les hubiera sido vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación

jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, **la restitución o reparación de los derechos vulnerados**.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la DERFE su inscripción o actualización al Padrón Electoral de personas ciudadanas residentes en el extranjero y se le expida su Credencial y, en consecuencia, le sea enviado el paquete electoral postal para votar en la jornada electoral del próximo 6 (seis) de junio.

En efecto, en caso de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 345 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse como "VOTO EMITIDO", el sufragio de la parte actora debe ser recibido en el INE a más tardar **24 (veinticuatro) horas antes de que inicie la jornada electoral**, es decir, antes de las ocho 8:00 (ocho) horas del próximo 5 (cinco) de junio.

En ese sentido, de prosperar la pretensión de la parte actora, la determinación de Sala Regional tendría que, en un primer momento, ordenar a la DERFE que, en caso de no existir algún impedimento legal, le incluyera en el Padrón Electoral de personas ciudadanas residentes en el extranjero y expedirle su Credencial y posteriormente, sea incluido en la Lista Nominal y,



se envíe -al domicilio en el extranjero señalado en su Solicitud- el paquete electoral postal previsto en el punto 14 de los Lineamientos previstos para tal efecto.

Luego, una vez recibido dicho paquete por la parte actora, ésta tendría que emitir su voto y devolverlo al INE en el Sobre-Postal-Voto, en correo rastreable, al domicilio o apartado postal que se le indique para que sea recibido por el INE.

En este sentido, dada la cercanía de la jornada electoral -conforme a la máxima de la experiencia, invocada con fundamento en el artículo 16.1, de la Ley de Medios- resulta materialmente imposible que el INE pueda realizar todas las diligencias necesarias para su inscripción y expedirle su credencial, armar su paquete electoral postal y hacérselo llegar a su domicilio en el extranjero y que, a su vez el voto pueda ser recibido de regreso en la Ciudad de México con la debida oportunidad para ser contabilizado en la elección correspondiente, pues ello depende de las empresas de mensajería contratadas al efecto.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que actuar en otro sentido, sería generar una falsa expectativa respecto de la posibilidad de que la parte actora ejerza su derecho político electoral, pues ello depende -como se ha mencionado- de la realización de diversos actos a efectuar por varias instancias del INE, así como de la eficacia con que los servicios de mensajería puedan, por una parte, hacerle llegar a su domicilio en el extranjero el paquete electoral ya referido; y, por otra, entregar de regreso al INE el sobre postal-voto antes de que termine el plazo mencionado.

Por ello, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, la demanda del Juicio de la Ciudadanía debe ser **desechada**, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 en relación con lo previsto en el 84.1-b) de la Ley de Medios.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Desechar** de plano la demanda.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora<sup>3</sup>, a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

<sup>3</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1566/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.